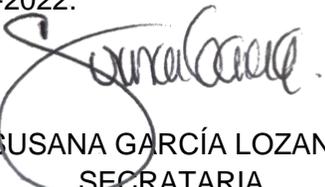


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 01 de noviembre de 2022, al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante allegó subsanación. Rad 00170-2022.

  
SUSANA GARCÍA LOZANO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 18 de octubre de 2022, notificado por anotación en estado del día 19 del mismo mes y año, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió la apoderada demandante al radicar escrito de subsanación el 10 de noviembre de la presente anualidad.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al apoderado demandante entre otras cosas que:

**1.1. “(...)Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).**

(...)

Respecto de las pretensiones condenatorias de los literales i al v, deberá indicar los salarios devengados en los años 2018 y 2019, **y especificar contra cuál de las demandadas presenta la pretensión en comento. En caso de que se persiga frente a una como deudora principal y otra como solidaria, deberá exponerlo expresamente**” (Negrita y Subrayada fuera de texto).

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que la parte demandante no efectuó la corrección debida, por el contrario, al plantear las pretensiones de condena omitió nuevamente especificar contra cuál de las demandadas dirigía la pretensión, o, en caso de considerar que una de ellas debía

ser condenada como deudora principal y otra como solidaria, omitió señalarlo de manera expresa. Esta fue la manifestación que realizó el apoderado:

*“Que se CONDENE bien sea de manera independiente o solidaria a los representantes legales del CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA ARANJUEZ y a la empresa de servicios temporales REDES HUMANAS SERVICIOS TEMPORALES o a quien haga sus veces”.*

No puede pretender el apoderado de la parte actora dejar al arbitrio del juzgado el planteamiento de las pretensiones, pues lo mínimo que le corresponde como promotor de la acción, es indicar, de manera clara y concreta, de cuál de la entidades demandadas reclama el pago de los créditos laborales, prestacionales e indemnizatorios cobrados, o, si lo hace de manera solidaria, solicitarlo directamente, pero, en todo caso, determinarlo en la demanda, pues de ello dependerá la contestación y estrategia defensiva que se asuma por las accionadas, así como el planteamiento del problema jurídico que deberá hacer el juzgado en la sentencia.

No obstante, en el sub examine lo que se observa es que el apoderado no tiene claridad respecto a si pretende la condena de las demandadas como deudoras principales y por ende como empleadoras, o una como empleadora y otra como solidaria.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASELE** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 111 de Fecha 16- 12- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

vpr

**Firmado Por:**  
**Vanessa Prieto Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 04**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd92a41ee9a456c8128410ba22de95f89c4a501b5a60b873846c5542aa0d403**

Documento generado en 15/12/2022 03:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**